

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001400300320220017500

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Marcela Motta Álvarez** en nombre propio *contra Juzgado 48º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*. Tramite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, Juzgado 20º Civil del Circuito de Bogotá, partes e intervinientes en el proceso de pertenencia Radicado 110013103020201800200-00*.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se proteja su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y en consecuencia solicitó que se le ordene al **Juzgado 48º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** hacer la devolución del Despacho comisorio No. 0005 al *Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el día 22 de abril de 2022 el *Juzgado 20 civil del circuito* emitió Despacho comisorio N° 0005 dentro del proceso de pertenencia 1100131030202018-00200-00 donde se dispuso comisionarle para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-489188 a favor de la señora *Marcela Motta Álvarez*, el cual correspondió por reparto del 29 de abril de 2022 al *Juzgado 48 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple*; quién profirió decisión el 18 de mayo de 2022 ordenando la devolución del mismo al Juzgado de origen por falta de competencia y carga laboral.

Razones por las que con posterioridad en reiteradas ocasiones se ha comunicado con la sede judicial conminada para averiguar por el envío del Despacho comisorio, pero no se ha materializado, por lo que ha sido extremadamente negligente y de forma ilógica ha decidido apartarse del cumplimiento del oficio.

1.3. El primero de junio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

1.4 *La Procuraduría General de la Nación*¹ reclamó su desvinculación a la presente actuación por falta de legitimación en la causa, alegando que no ha vulnerado ninguna garantía constitucional a la accionante.

1.5 La titular del **Juzgado 66º Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)** a través de su titular manifestó que a esa sede judicial le correspondió por reparto del 29 de abril de 2022, el Despacho Comisorio No. 005 con solicitud de diligencia de entrega de inmueble, remitido por el *Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá*, en donde se tramita proceso de pertenecía bajo el radicado No 2018-00200; sin embargo a través de auto del 18 de mayo de 2022, fijado en el estado del 19 del mismo mes y

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

año, se ordenó la devolución de la comisión al Juzgado de origen, por falta de competencia.

Esgrimió que las acusaciones de la tutelante referentes a que se han apartado del cumplimiento del oficio y actuado negligentemente con el envío del comisorio son falsas, en cuanto la decisión que ordenó la devolución quedó debidamente ejecutoriada hasta el 24 de mayo de 2022, es decir, que a la fecha de radicación de la acción constitucional de la referencia tan solo han transcurrido cinco días; máxime si ese Juzgado es de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y tiene gran cantidad de solicitudes que llegan al correo institucional y carga excesiva por la cuantía que se maneja, en la medida que tienen más de 2000 expedientes.

Concluyó que en el turno correspondiente se remitirá el expediente conforme se ordenó en auto del 18 de mayo del corriente año, y sin que sea dable acceder a la solicitud de la actora de manera inmediata con ocasión de la acción de tutela, pues todos los usuarios se aprovecharían de tal circunstancia, desconociendo derecho a la igualdad de los demás usuarios, concluyendo que no existe vulneración alguna a las garantías constitucionales y solicitando que se desestimen las pretensiones.

1.6. Por su parte, la titular del **Juzgado 20º Civil del Circuito de Bogotá**, informó que como consecuencia de la decisión adoptada en el numeral 1.3. de sentencia 26 de noviembre de 2021, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá, al interior del proceso radicado 110013103020201800200-00, por auto de 25 de marzo de 2022, dispuso librar despacho comisorio para el cumplimiento de la providencia, por lo cual se emitió el Despacho comisorio N° 0005 del 21 de abril de 2022, el cual fue entregado a la parte interesada para su diligenciamiento y hasta la fecha no ha sido devuelto debidamente diligenciado por la autoridad que le correspondió su trámite como lo manifestó la promotora.

1.7. El vinculado **Banco Agrario de Colombia** en calidad de acreedor hipotecario de proceso ordinario que cursa en Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá radicado 2018-00200-00 señaló que se notificó de manera personal, y dentro del término de ley contestó la demanda, informando que, al consultar la base de datos, no se registraba información de cartera castigada con saldo vigente. Reclamó su desvinculación a esta actuación.

1.8. Los demás vinculados, *partes e intervinientes* en el proceso 2018-00200-00 no allegaron ningún pronunciamiento, pese a que se les comunicó en legal forma según constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la*

*tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*²

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

*“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*³

En el presente caso, en resumen, la promotora justifica la presunta afectación a su derecho a la administración de justicia, tras alegar que la sede judicial accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de mayo de 2022, que ordenó la devolución del despacho comisión No. 005 en el proceso ordinario 2018-00200 de conocimiento de Juzgado 20º Civil del Circuito de Bogotá, apartándose de forma injustificada del cumplimiento del oficio que así lo materializa y negándose a remitir dicha actuación.

Al respecto, de conformidad con las pruebas recaudadas en el curso de la acción constitucional, a partir de los informes rendidos por las autoridades involucradas en el asunto, que se entienden rendido bajo la gravedad de juramento, se encuentra demostrado que el día 22 de abril de 2022 el *Juzgado 20 civil del circuito* emitió Despacho comisorio N° 0005 dentro del proceso de pertenencia 1100131030202018-00200-00 donde se dispuso comisionar para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-489188 a la aquí tutelante, el cual correspondió al *Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá* por reparto del 29 de abril del mismo año, y en dicho impulso el Juzgado 48º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple resolvió por auto del 18 de mayo de 2022 notificada por estado del 19 del mismo mes y año, ordenar la devolución del mismo al juzgado de origen sin diligenciar por carga laboral y falta de competencia, sin que a la fecha se hubiese acreditado tal como alega la judicatura accionada la remisión correspondiente.

Por lo que, prontamente advierte el Despacho que tal como lo alega la autoridad conminada, en el *sub examine*, no se configura ninguna afectación a las garantías constitucionales invocadas, en la medida que como se refleja del recuento de la actuación, el auto que ordenó la devolución del comisorio quedó ejecutoriado a penas el pasado 24 de mayo de 2022 y desde dicha data hasta la fecha de radicación de este accionamiento, no han transcurrido más de cinco días hábiles, lo que aunado a los argumentos de descargo esgrimidos por la titular del Juzgado enjuiciado, sobre excesiva carga laboral que supera los 2000 expedientes dada su categoría, la que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, permite inferir que en principio, no ha existido un tiempo considerable que represente una tardanza injustificada para que se concrete la orden impartida, y en gracia de la discusión, frente a la falta de inmediatez que reclama la tutelante, no se debe desconocer el volumen de trabajo a su cargo, motivo razonable para que no se ordene a través de esta decisión una remisión inmediata, de acuerdo con la jurisprudencia precitada líneas atrás; máxime, cuando efectivamente ello representaría una afectación al derecho a la igualdad de otros usuarios que en las mismas circunstancias se encuentran en turno.

² Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

³ *Ibidem*.

Razón por la cual, tal como se desprende de la revisión de la actuación desplegada por el juzgador conminado, no se advierte conducta que, en la actualidad, justifique una vulneración al acceso a la administración de justicia, en la medida que desde que se ordenó la comisión por parte del Juez de conocimiento (auto 29 de abril de 2022), se han desplegado todas las acciones tendientes a su tramitación, e independientemente del sentido de las decisiones adoptadas en su interior, las que bien puede recurrir la actora a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal fin, en virtud del principio de subsidiariedad, además, sin que, amén de la misma, sea dable acceder a la aspiración principal de la señora **Marcela Motta Álvarez**, tendiente a que se ordene la devolución inmediata del despacho comisorio, cuando el Juez accionado se encuentra adoptando las medidas pertinentes para el fin, en el orden correspondiente, dentro de términos razonables. Memórese que la acción de tutela no se encuentra prevista para reemplazar trámites ordinarios ni cuestionar las determinaciones que en dicho curso se adopten, en virtud del principio de residualidad propia de este trámite constitucional y cuando no se acreditó ninguna mora injustificada.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por ausencia de vulneración que amerita declarar la improcedencia del amparo reclamado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **Marcela Motta Álvarez** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm